

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de la instancia con excepción de sus considerandos séptimo, noveno y décimo, que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los considerandos tercero, y séptimo a undécimo del fallo de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que la demandante, doña María Elizabeth Córdova Núñez, fue contratada a honorarios por la Municipalidad de San Ramón y que esta relación se prolongó desde el 1 de septiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2020, período en que permaneció sujeta a horario y control de asistencia y a instrucciones de su jefatura, prestando servicios en diversos programas implementados por el municipio demandado, denominados “Programa de Empleo en Áreas Verdes y Espacios Públicos”, “Programa Adulto Mayor”, “Programa Higiene Ambiental”, “Programa Higiene Ambiental y Zoonosis” y “Programa de Participación Ciudadana”; consignándose en cada contrato la duración acotada de su desempeño y los cometidos específicos que debía desarrollar, consistentes en “limpieza y barrido edificio consistorial”, “barrido de calles en edificio consistorial y áreas verdes César Gravett”, “barrido en parque cívico y Av. La Bandera entre Av. Ossa y Eduardo Barros”, “apoyo de labores de mejoramiento y mantención de condiciones higiénicas de atención de público”, “preocuparse de mantener las condiciones higiénicas y de salubridad en las oficinas del Adulto Mayor”, “realizar labores de limpieza en recintos dependientes del Programa del Adulto Mayor”, “auxiliar de aseo. Realizar funciones de limpieza en recinto del Programa Higiene Ambiental”, “gestora social, inscripción de usuarios para servicios de desratización y fumigación en la comuna. Apoyo en operativos veterinarios y ferias de servicio. Trabajo administrativo en oficina. Apoyo en campañas y programas Gore-Municipal ‘cuidado con el perro 2’ y “realizar llamados telefónicos, recoger la información y necesidades de los usuarios”; actividad que, por su extensión temporal devino en una función habitual del municipio, en la que asimismo se comprobaron determinados índices de laboralidad impropios de una contratación a honorarios en los términos exigidos en el artículo 4 de la Ley N°18.883.



Además, se acreditó que la relación entre las partes concluyó el 30 de noviembre de 2020, invocándose como motivo por la demandada para tal efecto el vencimiento del plazo del último contrato a honorarios celebrado, sin haberse dado cumplimiento a las formalidades legales exigidas en el artículo 162 del Código del Trabajo para poner término a tal vinculación, y que, de acuerdo a la revisión de las tres últimas boletas a honorarios extendidas por la demandante, la contraprestación mensual que percibió, alcanzó la suma de \$350.000, por servicios prestados en septiembre, octubre y noviembre de 2020.

Segundo: Que un servicio es ocasional cuando se trata de labores accidentales y no habituales, siendo tales las que, no obstante ser particulares de una municipalidad, son circunstanciales y diversas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que son cometidos específicos, las funciones puntuales, es decir, que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente singularizadas, exigencias de accidentabilidad y de especificidad que, como se razonó, no concurren en este caso, concluyéndose que, en los hechos, esto es, en el devenir material, diario y concreto en que se desarrolló la referida vinculación, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir en la práctica los requisitos a que se refieren los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Tercero: Que esta conclusión se refuerza si los hechos comprobados y las normas aplicables, se analizan de acuerdo con los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad, puesto que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, perspectiva desde la cual, los establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó en la apariencia institucional.

Cuarto: Que no habiéndose acreditado el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social por todo el período trabajado por la demandante, la Municipalidad de San Ramón será condenada a su integro.

Quinto: Que, no obstante acreditarse la mora previsional, al haberse controvertido por la parte demandada la naturaleza jurídica de la relación laboral, no procede la sanción que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, ya que al ampararse la contratación a honorarios en una fórmula contemplada por la ley, que aunque en los hechos no fue tal, opera a favor de



aquella una razón que la exime de sus consecuencias, ya que el basamento normativo de celebración de los sucesivos contratos, les otorgan una presunción de legalidad, debiendo considerarse, además, que en este contexto, tal castigo se desnaturaliza, por cuanto las municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren previamente de un pronunciamiento condenatorio.

Sexto: Que, conforme se determinó, la vigencia y el cese de la relación contractual que vinculó a las partes se rige por las disposiciones del Código del Trabajo, resultando aplicables, en especial, sus artículos 162 y 168, concluyéndose que la omisión en el cumplimiento de las formalidades relacionadas con el despido que afectó a la demandante, permiten concluir que fue injustificado, resultando procedentes la indemnizaciones por falta del aviso previo y por años de servicio, más el respectivo recargo porcentual.

Séptimo: Que, en relación a los feriados legal y proporcional, considerando que la demandada no acreditó su oportuno otorgamiento y pago, será condenada a su solución.

Octavo: Que, de esta manera, deberá acogerse la demanda, salvo en lo relativo a la sanción de la nulidad del despido, declarándose la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que la demandada será condenada a pagar las prestaciones procedentes y cotizaciones previsionales adeudadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se acoge la demanda presentada por doña María Elizabeth Córdova Núñez en contra de la Municipalidad de San Ramón, por lo que la relación que vinculó a las partes en forma continua desde el 1 de septiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2020, fue de naturaleza laboral, y que el despido fue injustificado.

II.- Por lo anterior, la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes indemnizaciones:

1.- Sustitutiva del aviso previo: \$350.000.-

2.- Por ocho años de servicios: \$2.800.000.-

3.- Recargo legal del 50%: \$1.400.000.-

4.- Feriado legal: \$1.960.000.-

5.- Feriado proporcional: \$81.667.-

6.- Cotizaciones previsionales y de seguridad social impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral.



III.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, desde que quede ejecutoriada la presente resolución.

IV.- Se rechaza en lo demás la demanda.

V.- Cada parte soportará sus costas.

VI.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza.

Regístrese y devuélvase.

N°115.291-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y la abogada integrante señora María Angelica Benavides C. No firma la Ministra señora Gajardo y la abogada integrante señora Benavides, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.



En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

